



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO**

Proceso: Ejecutivo No. 2022-00016-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO BARRERA HERRERA
Demandada: JOSÉ VITELBO RIASCOS SOLARTE

Mocoa, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

A continuación se resuelve la solicitud elevada por la parte demandante, a través del memorial que antecede.

Antecedentes

El día 04 de febrero del presente año, fue radicada la demanda precursora de este proceso ejecutivo, cuyo propósito es perseguir el cumplimiento de la obligación de pagar las sumas de dinero consignadas en el título ejecutivo base de recaudo, en donde figuran en calidad de acreedor, el señor GUSTAVO ADOLFO BARRERA HERRERA, de contera parte demandante en este asunto, y por el extremo deudor, el señor JOSÉ VITELBO RIASCOS SOLARTE, quien integra la parte demandada.

El día 08 de febrero de 2022, este despacho, al encontrar reunidos los requisitos de ley, libró el mandamiento de pago respectivo en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, a quien además se le ordenó la notificación de aquella. De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 462 de C.G.P., se ordenó la notificación del acreedor hipotecario, la persona jurídica COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, toda vez que del certificado de libertad y tradición que acompañó el escrito petitorio de las medidas cautelares, se observó que sobre el inmueble objeto de cautela, recaía previamente una garantía hipotecaria constituida a favor del acreedor hipotecario en comento.

En esa virtud, a través del memorial presentado al despacho el día 24 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó las respectivas constancias de la notificación electrónica surtida conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, bajo las directrices normativas que en materia de notificaciones preceptuaba el entonces vigente decreto 806 de 2020. De esa actuación se observan las siguientes particularidades:

Respecto a la notificación de la parte demandada, de la certificación aportada se desprende que aquella accedió al mensaje contentivo de la providencia a notificar y, por otra parte, acusó de recibo el mensaje, en una misma data, el día lunes 25 de abril de 2022, de tal suerte que en conformidad con la citada norma su notificación se surtió el día miércoles 28 de abril de la misma fecha, y el traslado de que trata el artículo 442 del C.G.P., empezó a correr a partir del día viernes 29 de abril de 2022, el cual culminó el pasado jueves 12 de mayo de 2022.

Aunado a lo anterior, se observa que el mensaje contentivo de la providencia a notificar, le fue remitido a la parte demandada al correo electrónico joseriascoss@yahoo.com.co, canal



digital informado por el demandante de cara a que el demandado recibiera las notificaciones corolario de este proceso.

A pesar de su notificación, no obra en el expediente actuación alguna proveniente de la parte demandada dentro del término que le confiere la ley para efectos de que ejerza su derecho a la defensa.

De la constancia de notificación electrónica al acreedor hipotecario, se observa que el acreedor acusó de recibo al mensaje contentivo de la providencia a notificar, el día lunes 25 de abril de 2022, de tal suerte que, con apego a la norma aplicable a dicho acto, se tiene que su notificación se surtió el día miércoles 27 de abril de esa data, y, por su parte, el traslado al que se refiere el artículo 642 del C.G.P., empezó a correr a partir del día viernes 29 de abril de 2022 y culminó el pasado jueves 26 de mayo de 2022.

Respecto a la forma en que se adelantó la notificación de la entidad acreedora, se observa que fue remitida al correo electrónico cofinalprincipal@yahoo.com, el cual según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, y que obra dentro de los anexos del acto de la notificación electrónica, coincide con el registrado ante dicha agremiación por el acreedor, con el ánimo de recibir notificaciones en escenarios como el que nos ocupa.

De las actuaciones que obran en el expediente no se observa que el acreedor, a pesar de su notificación, haya incoado alguna de las acciones judiciales en aras de recuperar su acreencia con el producido del inmueble objeto de la cautela, situación es importante resaltar, no es óbice para que, en vista del silencio de la parte demandada frente a la demanda, se siga adelante la ejecución en su contra.

A partir de las actuaciones surtidas, no se observa en este trámite vicio alguno que deba ponerse en conocimiento de las partes para su saneamiento o que deba ser declarado de oficio.

En suma, tal como lo ordena el artículo 440 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte ejecutada y se fijarán agencias en derecho a su cargo, habida cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión de quien apodera la parte demandante.

Cumplidos como se encuentran el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ VITELBO RIASCOS SOLARTE y a favor de GUSTAVO ADOLFO BARRERA HERRERA, conforme a lo ordenado por este despacho en el mandamiento de pago.

Segundo. Previo el agotamiento de los requisitos de ley, ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados en el proceso o el de los que se llegasen a embargar posteriormente.

Tercero. Una vez en firme esta providencia, efectúense las liquidaciones del crédito y de las costas.

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co
jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo



Cuarto. Se condena en costas a la parte ejecutada. Se fijan agencias en derecho a su cargo en la suma de \$4.400.000.oo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9a809c4051621644110fae2a3017e99e2adf857752c615bcde633868beb189**

Documento generado en 01/07/2022 06:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>